



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0047/26

Referencia: Expediente núm. TC-09-2024-0011, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor José Agustín Ayala Sánchez y la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA) respecto de las Sentencias TC/0846/18, del diez (10) diciembre de dos mil dieciocho (2018), y TC/1025/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictadas por el Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-09-2024-0011, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor José Agustín Ayala Sánchez y la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA) respecto de las Sentencias TC/0846/18, del diez (10) diciembre de dos mil dieciocho (2018), y TC/1025/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictadas por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

En la presente instancia se plantean incidentes de ejecución respecto de las dos decisiones que se describen a continuación:

La Sentencia TC/0846/18, del diez de diciembre (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2014, de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberse extinguido el plazo para recurrir conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

La Sentencia TC/1025/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00421- 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento a la Policía Nacional; al señor José Agustín Ayala Sánchez; y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El presente incidente de ejecución de sentencia fue presentado por el señor José Agustín Ayala Sánchez y la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA), mediante escrito depositado ante la Unidad de Seguimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional (USES) el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). La finalidad del solicitante es lograr el cumplimiento de las Sentencias TC/0846/18 y TC/1025/23.

La instancia que contiene el referido incidente de ejecución fue notificada por la secretaria del Tribunal Constitucional a la Policía Nacional, mediante la Comunicación núm. USES-0002-2025, del dos (2) de enero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (2025), recibida por dicha institución el diez (10) de enero de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La Sentencia TC/0846/18 estuvo fundamentada en la argumentación siguiente:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. En el expediente relativo al presente caso, reposa una copia fotostática de la certificación de diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual donde se afirma lo siguiente:

hoy día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), le he notificado copia certificada de la Sentencia No. 00128/2014 dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), respecto del expediente No. 030-14-00183 con motivo de la acción de amparo interpuesto por el señor José Agustín Ayala Sánchez, a la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), y la de interposición del presente recurso, el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), y excluyendo los días no laborables dentro de dicho período, esto es los sábados, diecinueve (19) y veintiséis (26) de julio; así como los domingos, veinte (20) y veintisiete (27) de julio; al igual que los días a quo, el diecisiete (17) de julio y ad quem, treinta (30) de julio, se advierte que transcurrieron ocho (8) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión ya el plazo hábil para su interposición se encontraba extinguido por caducidad; razón por la cual procede, como al efecto, declarar inadmisibile el mismo.

Por igual, la Sentencia TC/1025/23 estuvo fundamentada en la argumentación siguiente:

[...] a. Para la interposición del recurso de revisión de sentencia constitucional en materia de amparo, la parte in fine del artículo 95 de la ya mencionada Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (dies a quo), así como el día final o de vencimiento (dies ad quem). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional el primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acto núm. 76/2017, donde se le notifica al recurrente la sentencia de manera íntegra; siendo depositado el recurso de revisión el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Una vez resuelto lo anterior, se impone recordar que el artículo 185 de la Constitución y la aludida Ley núm. 137-11, otorgan al Tribunal Constitucional atribuciones claras. Dentro de las facultades legales se sitúa la descrita en el artículo 94 de la referida ley orgánica, al establecer que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. – Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

d. En este contexto, debemos precisar que la revisión de decisión de amparo se interpone ante el Tribunal Constitucional con la finalidad de analizar las imputaciones que se formulen a la sentencia dictada en esa materia. Sin embargo, se debe distinguir entre el recurso de revisión en materia de amparo y el recurso mediante el cual se pretende la revisión de decisiones dictadas con ocasión de una petición de liquidación de astreinte, aun cuando sea emitida por el juez de amparo. Esto así, porque este último tipo de fallo se recurre siguiendo las vías recursivas ordinarias y extraordinarias, según corresponda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En esta misma línea argumentativa, esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0336/14 dispuso lo que sigue:

11.2. La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 2591, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho– por un juez o tribunal en materia de amparo.

f. De manera que las demandas en liquidación de astreintes deben ser objeto de los recursos de apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), sobre Procedimiento de Casación. La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato jurisdiccional, cuestión que no corresponde su conocimiento ante el juez constitucional tal y como fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aclarado en la Sentencia núm. TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), que establece:

En virtud de lo anteriormente dicho, resulta que en los procedimientos ordinarios las impugnaciones contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, está sometida a la posibilidad de ser objeto de los recursos de apelación y de casación, previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), sobre Procedimiento de Casación.

10.6. En consecuencia, este tribunal estima que, si bien es cierto que el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 se pronuncia en el sentido de que el juez de amparo pronuncie astreintes en interés de compeler al cumplimiento de su decisión, no menos ciertos es que corresponde a los tribunales ordinarios conocer lo concerniente a los recursos que oportunamente pudieran interponerse con respecto a la liquidación de astreintes, y no a este tribunal constitucional, motivo por el cual el recurso que nos ocupa deviene inadmisibile, por ser notoriamente improcedente.

g. Sin embargo, a excepción de lo anteriormente expuesto, en la única circunstancia que procede el conocimiento de una demanda en liquidación de astreinte ante este tribunal constitucional es cuando ha sido la jurisdicción que impuso la astreinte como sede de garantías constitucionales, en cumplimiento de lo dispuesto en su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de las astreintes, esta sede constitucional dispone que: 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

h. En conclusión, este tribunal estima que corresponde a los tribunales ordinarios conocer lo referente a los recursos que ocasionalmente pudieran interponerse con respecto a las decisiones dictadas relativas a liquidaciones de astreinte. Con base a lo anterior, el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de liquidación de astreinte que nos ocupa deviene inadmisible, por contar con las vías recursivas de apelación y casación abiertas para su conocimiento tal como se ha dictaminado en casos análogos resueltos mediante las sentencias TC/0343/15, TC/0293/17, TC/0279/18, TC/0205/19, TC/0312/21 y TC/0356/21, entre otras.

4. Argumentos jurídicos de la parte que ha planteado el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

En su escrito, que contiene el incidente de ejecución, depositado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor José Agustín Ayala Sánchez y la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA) solicitan a este colegiado dictar todas las medidas necesarias para garantizar la ejecución de las decisiones de amparo que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante las Sentencias TC/0846/18 y TC/1025/23.

En este sentido, formula los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en consecuencia, se ha confirmado las conclusiones vertidas en la Sentencia No. 00128/2014 dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), sin que la Policía Nacional, cumpla con el sagrado mandato constitucional al accionante coronel Lic. José Agustín Ayala Sánchez, P.N., en razón del plazo dispuesto para tales fines en el numeral (quinto) Ordenar que lo dispuesto en el numeral Quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia, sin que hasta la fecha tal como lo dispone la sentencia TC/0846/18 del (10) de diciembre del (2018), se hayan cumplido en su totalidad por parte de la Dirección General de la Policía Nacional en lo más mínimo lo concerniente al numeral (cuarto) de la sentencia de lo irrevocablemente juzgada 00128/2014 dictada por la Segunda Sala de este tribunal en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), que textualmente dice: Declara que contra el recurrente, el teniente coronel retirado de la Policía Nacional, Lic. José Agustín Ayala Sánchez, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo, respecto a su carrera policial, y en consecuencia, se ordena a la Policía Nacional restituirle en el rango de teniente coronel que ostentaba al momento de su cancelación, el cinco (5) de febrero del año dos mil catorce (2014), con todas las calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento disponiendo que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales. Sexto: Fija a la Policía Nacional una astreinte provisional conminatorio de cinco mil pesos (RD5,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia a partir del plazo concedido, a favor del afectado teniente coronel retirado de la Policía Nacional Lic. José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agustín Ayala Sánchez, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido y que a su vez fue confirmada con la sentencia constitucional TC/0846/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que textualmente dice en su numeral PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2014, de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberse extinguido el plazo para recurrir conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Así mismo confirmado el pago de los astreintes a que fue condenada la entidad Publica Policía Nacional Dominicana^ mediante la sentencia TC/1025/23, emitida por el Constitucional de la Republica Dominicana, el día veintisiete de Diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), la cual en su parte dispositiva textualmente dice en su numeral PRIMERO : INADMITIR el recurso de REVISION constitucional DE SENTENCIA DE AMPARO interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia No. 00421-2016 dictada por la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo el veintisiete de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016). HASTA EL MOMENTO la entidad Pública POLICIA NACIONAL DOMINICANA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECTOR CENTRAL DE RECURSOS HUMANOS ASI COMO EL CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL, no han cumplido con NINGUNO de los sagrados mandatos dispuestos en las citadas sentencias definitivas e irrevocablemente juzgadas, ni mucho menos han llegado a un acuerdo con restablecer los derechos adquiridos por el Coronel Lie. José Agustín Ayala Sánchez, burlando de esta manera a los magistrados jueces de esa alta Corte, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA y el mandato dispuesto en la constitución en su Artículo 6 -supremacía de la constitución (Todas las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas y los órganos que ejercen potestades públicas, están sujetas a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución.) Artículo 62 Derecho al trabajo. Artículo 38 (Dignidad humana). Artículo 186 dispone (Los funcionarios u oficiales públicos, administradores, agentes o delegados del Gobierno o de la policía, los encargados de la ejecución de sentencias u otros mandatos judiciales, los comandantes en jefe o subalternos de la fuerza pública que, en el ejercicio de sus funciones o en razón de ese ejercicio, y sin motivo legítimo, usaren o permitieren que se usen violencias contra las personas, serán castigados según la naturaleza y gravedad de esas violencias, aumentándose la pena conforme a las reglas establecidas en el Artículo 198), Y LA RESOLUCION TC/0003/21, SOBRE MEDIDAS A SER ADOPTADAS PARA LA EFECTIVA EJECUCION DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, numeral (6to) literal c) (Denunciar la violación del Artículo 114 del Código Penal Dominicano ante la autoridad competente, a fin de que proceda a la INSTRUMENTACION DE UN EXPEDIENTE Que SERVIRA DE BASE PARA EL SOMETIMIENTO ANTE LA JURISDICCION PENAL CONTRA EL RESPONSABLE DE LA INEJECUCION DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL).

9-RAZON POR LA QUE ESTAMOS INSTRUMENTANDO EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE CONTRA LOS RESPONSABLES DE NO HABER CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LAS SENTENCIAS OTADAS (inejecución) POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, EL MINISTRO DE HACIENDAS, CONCERNIENTE A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CORONEL LIC. JOSE AGUSTIN AVALA SANCHEZ, POLICIA NACIONAL DEL MANDATO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA 00128/2014 dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), TC/0846/18 del (10) de Diciembre del (2018), se hayan cumplido en su totalidad por parte de la Dirección General de la Policía Nacional CONFIRMADO CON LA SENTENCIA TCy0846A8 del (10) de Diciembre del (2018), así como LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL NUM. TC/1025/23 emitida por el tribunal Constitucional de la Republica dominicana, el día veintisiete de Diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), NOTIFICADA PREVIAMENTE POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. A SABER:

De las contemplaciones establecidas el numeral (Cuarto) luego de haber sido restituido, restituirle en el Rango de teniente coronel que ostentaba al momento de su cancelación, el cinco (05) de febrero del año dos mil catorce (2014), NO SE HA EJECUTADO LOS SIGUIENTES DERECHOS ADQUIRIDOS:

1- De las contemplaciones establecidas el numeral (Cuarto) luego de haber sido restituido, restituirle en el Rango de teniente coronel que ostentaba al momento de su cancelación, el cinco (05) de febrero del año dos mil catorce (2014), NO SE HA EJECUTADO LOS SIGUIENTES DERECHOS ADQUIRIDOS:

2- No se ha dispuesto que al recurrente Coronel Lic. José Agustín Ayala Sánchez P. N. le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación, hasta la fecha en que presto servicios y su reintegración a las filas policiales, puesto que inclusive de manera maliciosa, la Dirección de Recursos Humanos, puso en RETIRO al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscrito mediante solicitud al poder Ejecutivo, violentando las disposiciones de la constitución de la república, tanto al suscrito como a otros oficiales que fueron beneficiados con sentencia de índole constitucional, fueron puestos en retiro, burlando al Tribunal Constitucional, situación en la cual es reincidente la Dirección Central de Recursos Humanos, a los fines de la continuación de las conculcaciones de los derechos fundamentales de los oficiales que reclaman su reintegro a las filas de la Policía Nacional.

3- NO SE HA EJECUTADO las disposiciones contenidas como derecho fundamental en la Ley 590-16 Artículo 94 (obligación de custodia) Artículo 95 (solicitud de designación de agente) la cual fue solicitada conforme a la ley el día 4 de abril del 2014, cuyo informe del ministerio de Interior y Policía Número R-OAL-17947-2024 oficina de libre acceso a la Información Pública, contempla la OPINIÓN LEGAL del Ministerio de Interior y Policía respecto a la referida solicitud, contemplada en su comunicación No. DJ-02074, solidarizándose con la solicitud del accionante [...]

5. Argumentos jurídicos de la parte requerida en el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

La parte demandada en el incidente de ejecución, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Mediante este documento, solicita que la petición se declare inadmisibile y justifica dichos pedimentos en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]En el caso que nos ocupa, al igual que en el caso de la sentencia de referencia, el primero de los requisitos que impone que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, que sea firme y que contenga una orden o mandato) no se cumple, ya que las sentencias objeto del incidente de ejecución de que se trata en el presente caso, las TC/1025/23, y TC/0846/18, si bien es cierto que fueron dictadas por el Tribunal Constitucional, en fecha 27-12-2023 y 10-12-2018 respectivamente, no es menos cierto que esas decisiones se limitaron a declarar la inadmisibilidad, por extemporáneo los recursos de revisión a que ellas se refieren y no contienen un mandato u orden de cumplimiento.

En efecto, al declarar inadmisibles dichos recursos quedaron confirmadas las decisiones del Juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que fueron recurrida en revisión, que es, en realidad, las contienen el mandato de lo que ha de ser ejecutado respecto de la acción de amparo y la liquidación de astreinte ejercida por el señor JOSE AGUSTIN AVALA SANCHEZ contra la Policía Nacional.

Visto el indicado criterio establecido por esa Alta Corte Constitucional, procede, en consecuencia, declarar inadmisibile la solicitud de ejecución de la especie, puesto que el Tribunal Constitucional solo puede conocer de las dificultades de ejecución de sus propias decisiones cuando estas contengan un mandato de cumplimiento específico.

En definitiva, la solución de la presente dificultad de ejecución de las sentencias ya mencionadas, corresponde al Tribunal Superior Administrativo, por ser ese el órgano jurisdiccional que dictó las sentencias que ordeno a la Policía Nacional el reintegro a sus filas del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor JOSE AGUSTIN YALA SANCHEZ, y posteriormente la liquidación de astreinte del pago por un monto de RD\$5,030,000.00, a favor de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE PEDRO BRAND (FUNDAPEBRA), cuestión que cae fuera del ámbito de las atribuciones y competencias de ese órgano constitucional, conforme a lo que ya hemos indicado.

6. Pruebas documentales relevantes

En el expediente que nos ocupa obran varias pruebas documentales, entre ellas figuran esencialmente las que se indican a continuación:

1. Solicitud de cumplimiento de ejecución de sentencia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional por el señor José Agustín Ayala Sánchez el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia suscrita por el señor José Agustín Ayala Sánchez y la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA), contentiva de solicitud de fijación de audiencia para la ejecución la Sentencia TC/0846/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y la Sentencia TC/1025/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte tres (2023), depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de enero de dos mil veinticinco (2025).
3. Instancia suscrita por el señor José Agustín Ayala Sánchez y la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA), contentiva de solicitud de declaratoria de urgencia y proceso internacional, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia suscrita por la Policía Nacional, contentiva del escrito de respuesta a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Agustín Ayala Sánchez, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
5. Comunicación núm. USES-0001-2025, del dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025)
6. Comunicación núm. USES-0002-2025, del dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una litis surgida con ocasión de la cancelación del nombramiento del señor José Agustín Ayala Sánchez como teniente coronel de la Policía Nacional por presunta comisión de violaciones graves. Mediante la Orden General núm. 0062014, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), se procedió a hacer efectiva dicha cancelación. El afectado interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 00128/2014, del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), que ordenó su restitución al rango de teniente coronel que ostentaba al momento de su separación de las filas de la Policía Nacional, en un plazo no mayor de quince (15) días; el pago de los salarios dejados de percibir y la fijación de una astreinte provisional conminatorio de cinco mil pesos dominicanos con 00/100



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a favor del señor Ayala Sánchez.

Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional, que mediante la Sentencia TC/0846/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), resultó inadmisibles por extemporáneo.

Al no obtemperar la Policía Nacional la indicada decisión, alegando que el recurrido en revisión ha sido beneficiado de una pensión durante el transcurso de este proceso legal desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), el señor José Agustín Ayala Sánchez procedió a elevar ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo una solicitud de liquidación de astreinte en contra de dicha entidad policial, la cual fue acogida y ordenada su liquidación a beneficio de la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA), al transcurrir mil seis (1,006) días luego de haber vencido el plazo de los quince (15) días ordenado por el juez de amparo para la ejecución de su sentencia, para un total de cinco millones treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,030,000.00).

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a quo*, la Policía Nacional introdujo ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de liquidación de astreinte contra la referida sentencia, siendo conocido por este tribunal constitucional a través de la Sentencia TC/1025/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibles la liquidación de astreinte por no haber sido fijada por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor José Agustín Ayala Sánchez y la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA) depositaron ante la Secretaría de este tribunal constitucional una solicitud de seguimiento de ejecución de las Sentencias TC/0846/18 y TC/1025/23.

8. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer del incidente de ejecución que nos ocupa en virtud de: a) el artículo 185 de la Constitución; b) los arts. 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)³; c) la Resolución TC/0001/18, del cinco de marzo de dos mil dieciocho (2018), y d) la Resolución TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado considera inadmisibile el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de las Sentencias TC/0846/18 y TC/1025/23, con base en los razonamientos que siguen:

9.1. La parte recurrente, señor José Agustín Ayala Sánchez, presentó el incidente de ejecución que nos ocupa para que se le ordene a la Policía Nacional acatar lo dictado en las Sentencias TC/0846/18 y TC1025/23, que alegadamente confirman las decisiones de amparo¹ dictadas por la jurisdicción contenciosa

¹ Sentencia núm. 00128/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), y Sentencia núm. 00421-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-09-2024-0011, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor José Agustín Ayala Sánchez y la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA) respecto de las Sentencias TC/0846/18, del diez (10) diciembre de dos mil dieciocho (2018), y TC/1025/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictadas por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa que decidieron que i) se le restituya en sus funciones como teniente coronel y le sean pagados los salarios dejados de percibir, ii) el pago de la astreinte impuesta al órgano castrense en caso de no obtemperar los mandatos dados en amparo, respectivamente.

9.2. Por medio de la Sentencia TC/0409/22, el Tribunal Constitucional estableció los requisitos que deben concurrir para estar en condiciones de conocer el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones. En tal sentido, dictaminó lo que sigue:

a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:

1. que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;

2. que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;

3. que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;

9.3. En este caso, es preciso señalar el criterio adoptado en la Resolución TC/0039/25, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), que dice:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Precisado lo anterior, se impone verificar el primero de los requisitos, es decir, que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional sea firme y contenga una orden o mandato. sobre este requisito esta sede, lo ha interpretado, según los precedentes TC/0079/23, 1 TC/1079/232 y TC/0009/24, 3 en el sentido de que no se considerarán admisibles los incidentes de ejecución de sentencias que sean objeto de confirmación dictadas por la jurisdicción a qua, en los términos de que:

aquellos fallos mediante los cuales esta corporación [sic] constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución, al ser esta cuestión una atribución del tribunal que emitió la sentencia que contiene el mandato de hacer o no hacer alguna acción en específico a cargo de la parte sucumbiente.

10.3. En ese sentido, este tribunal constitucional, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley para apartarse de precedentes cuando las circunstancias lo ameriten, considera necesario precisar y ampliar el alcance de las decisiones que pueden ser objeto de ejecución. Tradicionalmente, se ha entendido que los incidentes de ejecución solo proceden respecto de sentencias que contienen un mandato expreso de hacer o no hacer, excluyendo aquellas en las que este colegiado se limita a confirmar la decisión recurrida. Sin embargo, esta interpretación ha generado situaciones en las que, pese a existir una vulneración de derechos reconocida por esta sede, el cumplimiento efectivo de la decisión queda desprovisto de mecanismos procesales adecuados para su ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Por ello, mediante la presente resolución, se establece que también podrán ser objeto de ejecución las sentencias dictadas por este tribunal en el marco de un recurso de revisión constitucional, cuando en ellas se confirme la decisión impugnada, asumiendo como propias las motivaciones del tribunal a quo y declarando su validez y conformidad con la Constitución y la ley de la misma. En tales casos, el Tribunal Constitucional se erige como última autoridad jurisdiccional que ha juzgado la cuestión, y su decisión adquiere fuerza vinculante, con efectos directos sobre las partes, por lo que debe garantizarse su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución.

10.5. En ese sentido, procede apartarnos del precedente sentado en las sentencias TC/0079/23, TC/1079/23 y TC/0009/24, y en consecuencia, admitir este tipo de proceso cuando hayan sido confirmadas las sentencias en el marco del recurso de revisión. Este cambio no aplica cuando el recurso de revisión haya sido declarado inadmisibles, por efecto de que esta sede no ha conocido el fondo del recurso de revisión constitucional. (subrayado nuestro).

9.4. Acotado lo anterior, se impone verificar si el presente caso supera o no todas las exigencias previamente transcritas. En este sentido, respecto del primero de los requisitos, es decir, que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional sea firme y contenga una orden o mandato, hemos comprobado que las sentencias objeto del incidente de ejecución son las TC/0846/18 y TC/1025/23, dictadas por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Dichas sentencias son firmes, pero no contienen una orden o mandato de cumplimiento ni tampoco confirman las decisiones impugnadas, por cuanto declararon inadmisibles los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo contra las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias núm. 00128/2014, del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), y 00421-2016, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la cual no se cumple el primer elemento analizado, haciéndose innecesario referirse, en consecuencia, a los demás aspectos que deben concurrir.

9.5. En este sentido, procede declarar inadmisibles esta petición y, al mismo tiempo, reiterar que el Tribunal Constitucional solo tiene aptitud para conocer y solucionar los conflictos o problemas de ejecución de sus propias decisiones, que contengan ordenes o mandatos específicos; o que a su vez asuman «como propias las motivaciones del tribunal a quo [...] declarando su validez y conformidad con la Constitución y la ley»². De ello resulta que aquellos fallos mediante los cuales esta corporación constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución, como ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el Tribunal Constitucional solo se limitó a declarar la extemporaneidad de un recurso de revisión de sentencia de amparo y la inadmisibilidad de una liquidación de astreinte por no haber sido fijada por este colegiado.

9.6. En suma, para la solución de la dificultad de ejecución de las sentencias de amparo corresponde agotar los procedimientos que sobre el particular existen en nuestro ordenamiento para las dificultades de ejecución de los fallos emanados del Poder Judicial. El Tribunal Constitucional no puede ni debe inmiscuirse en la ejecución de mandatos que no fueren dispuestos mediante sus decisiones.

² Resolución TC/0039/25, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), párrafo 10.4



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Domingo Gil, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor José Agustín Ayala Sánchez y la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (FUNDAPEBRA), tendente al cumplimiento de las Sentencias TC/0846/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y TC/1025/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictadas por el Tribunal Constitucional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución por Secretaría, para su conocimiento al señor José Agustín Ayala Sánchez y a la Policía Nacional.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria